



2022-30

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho la demanda verbal No. 2022-30, con solicitud de aplazar audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de agosto de 2022.

KASANDRA PAREJO  
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO DE LA ROSA PEREZ  
**DEMANDADO:** AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA  
**RADICADO:** 08001-31-53-008-2022-00030-00

Revisado el presente asunto, el despacho advierte que el día 2 de agosto de 2022 el abogado de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA, envió al correo institucional del juzgado un memorial a través del cual solicita que se aplaze la audiencia programada en este asunto para el 11 de agosto de 2022, toda vez que en esa misma data su representada tiene audiencia en el Juzgado 13 Civil de Circuito de Barranquilla, dentro del proceso 2019-299, la cual fue decretada en auto de 1 de julio de 2022, y además aduce que a ambas audiencias debe acudir la representante legal de la entidad que apodera, quien tiene el conocimiento de dichos asuntos.

1

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4781-2018, señala:

“Sobre lo discurrido, esta Corte expresó:

*“(…) Por regla general, el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes (…).”*

*Empero, el artículo 372 ibidem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra*



2022-30

*cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.*

*“(…) Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejúsdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible (...)”.*

La inasistencia prevista en nuestro ordenamiento procesal se dirige fundamentalmente a las partes y no a sus defensores, y solo en eventos excepcionales de fuerza mayor o caso fortuito, es decir ante circunstancias imprevisibles e irresistibles que le sucedan al apoderado, el juez puede reprogramar la audiencia, previa verificación de la ocurrencia de esas circunstancias.

2

Pues bien, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el abogado de ALIANZA FIDUCIARIA, que soporta con la prueba sumaria que aporta, consistente en copia del auto de 1 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 13 Civil de Circuito de Barranquilla, donde se observa la programación de una audiencia para el día 11 de agosto de 2022 a las 8:30 am, y en atención a que este despacho citó a la representante legal de la citada fiduciaria a la audiencia inicial decretada para data, a fin que rinda interrogatorio de parte, se accederá a aplazar la audiencia para una fecha posterior, a fin de procurar su asistencia para que deponga sobre los asuntos que son de su resorte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Aplazar la Audiencia Inicial, conforme a las razones expuestas. Se fija el día 19 de agosto de 2022 a las 10:00 am, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P., la cual se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes y estas, deberán ingresar con anticipación al link que se le remitirá a su



2022-30

dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición. Así mismo, se les remitirá el instructivo para asistir y participar en audiencias virtuales.

El expediente digitalizado pueden consultarlo en el siguiente link 2022-30

Se previene a las partes que deberán concurrir a la audiencia en el día y hora señalados, a fin de que absuelvan INTERROGATORIO DE PARTE, tal como lo dispone la citada norma.

Se les recuerda igualmente que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y

vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
LA JUEZ**

3

Notificado por estado electrónico del 8 de agosto de 2022

**Firmado Por:**  
**Jenifer Meridith Glen Rios**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8b4efe91e230116dfdc15249bf1bcdf2933d0b92f197997e0c678a1285fbc0**

Documento generado en 05/08/2022 03:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**